



**AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA**

EL C. LIC. BERNARDO PADILLA MUÑOZ, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley, -----

C E R T I F I C A:

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el dos de noviembre del año dos mil quince, se encuentra un acuerdo relativo al dictamen XXI-VT-002/2015 que a la letra dice: -----

ACTA No. 29.- ".....tomando en consideración:-----

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción segunda establece: *"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal..."*-----

SEGUNDO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 76 establece: *".... El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia."*-----

A su vez el artículo 82 del mismo ordenamiento señala: *"Para el mejor desempeño de las facultades que son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes: ATRIBUCIONES: I.- Regular todos los ramos que sean competencia del municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general, indispensables para el cumplimiento de sus fines; II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen: a).- La organización y funcionamiento interno del gobierno del Ayuntamiento, y la administración pública municipal."*-----

TERCERO.- Que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en su artículo 3 dispone: *"Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad...Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para: I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno internos;"*-----

Asimismo el artículo 18 del referido ordenamiento legal indica: *"...De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus*



**AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA**

miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes generales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios... Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los Municipios estarán exentos del pago de derechos por la publicación de sus reglamentos y demás acuerdo y disposiciones de observancia general en el Periódico Oficial del Estado.-----

CUARTO.- El artículo 10 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dispone: "... *El procedimiento para la aprobación de los acuerdos y resoluciones del Cabildo se regula por el presente reglamento, y en todo caso, deberá observarse en su reforma, derogación y abrogación el mismo procedimiento que les dio origen.*-----

Por su parte el artículo 11 establece: "... *Las resoluciones del Cabildo podrán ser: I.- Reglamentos, Iniciativas de Leyes y Decretos, Disposiciones Normativas de Observancia General;...*"-----

Que el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señala: "*El derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones corresponde a los integrantes del Cabildo.*"-----

Por lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD** de votos el siguiente punto de acuerdo:-----

ÚNICO.- Se aprueban las reformas, modificaciones, adiciones y derogación de los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 12 BIS, 13, 13 BIS, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 31, 38, 40, 42, 47, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 91, 101, 104 y 120 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, en los términos previstos en el ANEXO ÚNICO que se adjunta al presente acuerdo, mismo que se tiene por aquí reproducido, como si se insertara a la letra, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

-----DISPOSICIONES TRANSITORIAS-----

PRIMERA.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y en su caso, en la Gaceta Municipal, órgano de difusión del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y con la finalidad de que las disposiciones del presente Acuerdo sean del conocimiento de la ciudadanía, publíquese en un diario de mayor circulación en la localidad.-----

SEGUNDA.- La presente reforma entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.-----

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que se opongan.-----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente **CERTIFICACIÓN**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, el día diez de noviembre de dos mil quince.-----

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

LIC. BERNARDO PADILLA MUÑOZ





AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

ANEXO UNICO

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO, RELATIVO A REFORMAS, MODIFICACIONES, ADICIONES Y DEROGACION, DE LOS ARTICULOS 1, 2, 9, 10, 11, 12, 12 BIS, 13, 13 BIS, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 31, 38, 40, 42, 47, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 91, 101, 104 y 120, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 35, Tomo CXV, Sección I, del 18 de julio de 2008.

Última reforma P.O. No. 56, 28 de noviembre de 2014.

ARTICULO 1.- DEBE DE DECIR

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.

Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.

ARTICULO 2.- DEBE DE DECIR

ARTÍCULO 2.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Acera.- Franja longitudinal de la vía, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

Acumulación de infracciones.- Cuando el infractor viole varias disposiciones de este Reglamento en un solo acto.

Agentes.- Los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito y seguridad peatonal.

Alcoholímetro.- Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

Amonestación.- Prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

hacer algo que se califique como infracción a este ordenamiento.

Apercibimiento.- Hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinados actos u omisiones de su parte por quebrantar este ordenamiento.

Bicicleta.- Vehículo de dos ruedas, propulsado por fuerza humana.

Carril.- Franja longitudinal en que esta dividida la vialidad.

Ciclista.- Persona que conduce una bicicleta.

Ciclo pistas.- Son las franjas sobre la superficie vehicular terrestre para permitir el tránsito seguro de los conductores de bicicletas.

Ciclovia.- Carril exclusivo para el tránsito de bicicleta.

Conductor.- Persona que maneja un vehículo.

Departamento.- El Departamento de Ingeniería de Tránsito. Dirección.- La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal.

Estacionamiento.- Lugar especial para estancia de vehículos, cuando no están en uso.

Estado de Embriaguez o Ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.

Infracción.- El quebrantamiento de la norma contenida en las disposiciones de este reglamento mediante una acción u omisión.

Infracciones objetivas.- Aquellas que dependen de las condiciones del vehículo con el que se cometa la infracción.

Infracciones Subjetivas.- Aquellas que dependen de conductas imputables al conductor.

Inmovilizador vehicular.- Es un mecanismo que tiene por objeto impedir el movimiento de un vehículo estacionado. (Reforma)

Intersección.- Cruce de dos, o más vías.

Juez Municipal o Jueza Municipal.- Persona con potestad y autoridad para determinar la procedencia y calificación de infracciones y, en su caso, la aplicaciones de sanciones administrativas, así como para verificar, vigilar y dar



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

cabal seguimiento al cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas en ejercicio de la competencia municipal por incumplimiento a la normatividad vigente en el Municipio de Tijuana, Baja California a los infractores o infractoras de la normatividad municipal. (Reforma)

Licencia.- Documento oficial expedido por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona conducir un tipo de unidad de transporte determinado.

Maniobras de inmovilización.- Colocar y retirar un inmovilizador vehicular.

Multa.- Pena pecuniaria que establece el reglamento para quien lo infringe.

Multa electrónica.- la multa levantada por el personal autorizado, mediante medios electrónicos. (Reforma)

Municipio.- El Municipio de Tijuana, Baja California.

Paraje.- Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros.

Peatón.- Toda persona con o sin discapacidad que transita a pie por la vía pública.

(Reforma)

Persona con discapacidad.- Aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. (Reforma)

Peso bruto vehicular.- El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.

Peso neto vehicular.- El peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros.

Red vial para el transporte de carga.- Son vías públicas destinadas al tránsito del transporte de carga general o especializada.

Reglamento.- El presente ordenamiento.

Reincidencia.- Se entiende por reincidencia al infractor que comete dos o más faltas al presente Reglamento de la misma índole, y sin que previamente hayan sido canceladas.

Ruta.- Es el recorrido realizado por vehículos de transporte público de pasajeros y de carga clasificándose de la siguiente manera: ruta troncal, ruta alimentadora,



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

ruta local, ruta Express y ruta de servicio, las cuales deberán atender a su origen y destino.

Separador.- Elemento físico de la vía, que separa longitudinalmente la circulación de vehículos.

Tramo.- Cualquier porción de una vía, comprendida en dos secciones transversales.

Transeúnte.- Persona que transita por la vía pública.

Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse por la vía pública de un lugar a otro.

Vialidad.- Sistema de vías públicas utilizado para tránsito en el Municipio.

Vía pública.- Es todo espacio de uso común que por las disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libres tránsito de personas, vehículos, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso a los predios que lo delimitan de conformidad con los ordenamientos legales de la materia.

Vehículo.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión transporte personas o bienes.

Zona de ascenso y descenso.- Son espacios en la vía pública reservados para el ascenso y descenso de pasajeros de vehículos autorizados por el Departamento de Ingeniería de Tránsito y seguridad peatonal. (Reforma)

ARTICULO 9.- DEBE DE DECIR

ARTÍCULO 9.- Clasificación.- Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasifican por su peso, por el tipo de propulsión y por el uso al que están destinados.

ARTICULO 10.- DEBE DE DECIR

ARTÍCULO 10.- Clasificación por su peso.- Por su peso los vehículos se consideran:

I. Ligeros, los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

a) Cuatrimotos b) Bicimotos y triciclos automotores. c) Motocicletas y motonetas. d) Automóviles. e) Camionetas. f) Pick-Up. g) Remolques.

II. Pesados, serán las unidades destinadas al transporte de carga o de pasajeros de dos o más ejes y seis o más ruedas. En esta denominación se incluyen los camiones y los autobuses que reporten más de catorce toneladas de peso bruto



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

vehicular, entre otros:

- a) Minibuses.
 - b) Autobuses.
 - c) Camiones de dos o más ejes.
 - d) Tractores con semi-remolques.
 - e) Camiones con remolque.
 - f) Equipo especial movible de la industria, del comercio o de la agricultura.
 - g) Vehículos con grúa.
- III, Por el tipo de propulsión:
- a) Humana.- Bicicletas, triciclos, monociclos, patines y patinetas.
 - b) Animal.- Carretas, calandrias, y otros

Además de la clasificación establecida en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 11.- DEBE DE DECIR

ARTÍCULO 11.- Clasificación por su uso.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

- I. Particulares, los destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores para el transporte de pasajeros o de carga.
- II. Públicos, los destinados al transporte de pasajeros, de carga, de valores, de servicios, productos y repartidores, servicios fúnebres, residuos peligrosos, transporte de hidrocarburos, materiales de construcción, de recolección de basura, desechos organicos e inorgánicos, repartidores de abarrotes, misceláneas y comida rápida; que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencias y entidades del Sector Público destinados a un servicio público.
- III. De emergencia, los que proporcionan a la comunidad asistencia prehospitalaria de urgencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.
- IV. Vehículos de propulsión humana.



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

V) Vehículos de tracción animal.

ARTICULO 12.- DEBE DE DECIR

ARTÍCULO 12.- Reglas generales.- Los propietarios y conductores de los vehículos de motor particulares, que transiten en el Municipio deberán asegurarse de que éstos cuenten con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad idénticos a los de fábrica.

ARTICULO 12 BIS.- SE ADICIONA:

ARTICULO 12 BIS.- Los vehículos motorizados, deberán contar con el siguiente equipamiento:

- I.- Estar provistos de bocina que se utilizará en los casos de emergencia.
- II.- Tener velocímetro en buen estado con aditamento de iluminación nocturna.
- III.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- IV.- Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- V.- Tener espejos retrovisores, interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina.
- VI.- Tener instalado silenciador en buen estado y que no produzca ruidos excesivos.
- VII.- Contar con la tapa del tanque de gasolina debidamente instalado.
- VIII. Todo vehículo de motor deberá estar provisto cuando menos de dos faros delanteros, que emitan **luz blanca**, dotados de mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por el fabricante del vehículo.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces:

- a) Luces indicadoras de frenos en la parte trasera de color rojo.
- b) Luces direccionales de destello intermitente delanteras que emitan color blanco o ámbar y traseras de color rojo o ámbar.
- c) Luces de destello intermitente de parada de emergencia.
- d) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- e) Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo.



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

- f) Luz blanca que ilumine la placa posterior.
- g) Luces blancas que indiquen movimiento de reversa.

Además de lo anterior, en el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.

Así mismo, están obligados a portar extinguidor de incendios en forma permanente y en condiciones de uso eficiente.

ARTICULO 13.- DEBE DE DECIR

ARTÍCULO 13.- Cinturones de seguridad.- Los vehículos particulares, de transporte público y de emergencia, deberán contar con cinturones de seguridad, en número suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad durante la circulación del mismo.

Es obligación de él que traslade o transporte a un menor hasta de tres años de edad, asegurarlo al respectivo asiento o silla especial para tal efecto.

Igualmente tienen la obligación de asegurar en el respectivo asiento, a aquellas personas que no puedan desplazarse por sí mismas

ARTICULO 13 BIS SE ADICIONA:

ARTICULO 13 BIS.- Seguridad en vehículos no motorizados.- En vehículos de propulsión humana, se deberán usar cascos protectores por sus ocupantes, cuando se encuentren en vía pública.

ARTÍCULO 14.- DEBE DE DECIR:

ARTICULO 14.- Extinguidor de incendios.- Todos los vehículos de carga y de transporte de pasajeros, y los relacionados en el artículo 11 de este ordenamiento, están obligados a portar extinguidor de incendios, en forma permanentemente y en condiciones de uso eficiente.

ARTICULO 16.- DEBE DE DECIR:

ARTICULO 16.- Para los vehículos de tracción humana y/o animal:

- a) Deberán estar provistos de timbre o bocina.
- b) Las bicicletas deberán tener por lo menos un freno en alguna de sus



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

ruedas.

- c) Los vehículos de este apartado, deberán contar con accesorios reflectivos en la parte delantera y posterior, luces de aviso tipo estrogos, blanco anterior y rojo posterior, los cuales tienen que estar encendidos en la noche, en caso de lluvia o neblina.
- d) Las bicicletas deberán estar equipadas cuando su uso lo requiera con un faro delantero de una sola intensidad, luz blanca, claxon y lámpara estrobótica de color rojo en la parte posterior.

ARTICULO 18.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 18.- Obstrucción de visibilidad.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y/o ventanillas rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, de las placas, de los permisos temporales para transitar, así como de las señales o comprobantes del pago de placas que exija éste u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad del conductor.

Se prohíbe la circulación de vehículos equipados con parabrisas y ventanillas oscurecidas ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo, excepción hecha de los polarizados que hayan sido instalados por el fabricante del vehículo y cumplan con la norma oficial del caso.

En caso de incumplimiento a este supuesto, el agente permitirá que en el momento de su intervención, el conductor del vehículo relacionado, retire el polarizado a que se refiere este numeral, y en caso de negativa, el agente levantará la infracción respectiva, y recogerá la licencia de conducir o la tarjeta de circulación del vehículo, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo anterior, y se cubra el monto de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 20.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 20.- Prohibiciones.- Se prohíbe en los vehículos:

I. La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos de policía y de emergencia.

II. Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos de policía y de emergencia, así como radios que utilicen la frecuencia de la Dirección o cualquier otro cuerpo de seguridad.

III. Tengan dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas, así como piezas del



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro.

Podrán utilizar torretas de color ámbar los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

ARTÍCULO 21.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 21.- Equipo de vehículos por su propulsión humana y animal.-

Los vehículos NO MOTORIZADOS, deberán contar con el siguiente equipamiento.

- I.- Estar provistos de timbre o bocina.
- II.- Transmisión si aplica en buen estado.
- III.- En caso de las bicicletas, por lo menos un freno en alguna de sus ruedas
- IV.- Contar con accesorios reflectivos delante y atrás.
- V.- Luces de aviso tipo estrobos, blanco enfrente y rojo atrás. Los cuales tienen que estar encendidos en la noche y en climas adversos como lluvia o neblina.

Los vehículos de propulsión animal, deberán contar con el equipamiento, conforme se dispone en las fracciones I y IV del párrafo anterior.

ARTÍCULO 22.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 22.- Equipo de motocicletas.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y bicicletas de motor deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de intensidad.
- II. En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.
- III. Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de frenado, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda delantera y el otro sobre la rueda trasera.

En los triciclos y cuatrimotos automotores el equipo de alumbrado, de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para los vehículos automotores.

Además, los tripulantes de estos vehículos, deberán contar con equipo de protección, consistente en: casco, guantes, chaleco y botas; no deberán ser conducidos con pasajero o pasajeros, con la salvedad de que estén acondicionados para ello.



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

ARTÍCULO 24.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 24.- Disposiciones generales para los conductores de vehículos de motor.- Los conductores, sin perjuicio de otras disposiciones previstas por este Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas o entre sus manos radios, teléfonos celulares u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

II. Transitar con las puertas cerradas.

III. Al conducir no llevar entre sus brazos a mascotas.

IV. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de transeúntes.

V. Conservar con respecto del vehículo que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de las vías sobre que transiten y el tiempo para reaccionar en caso de colisión (técnica de los tres segundos).

VI. Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le preceda.

ARTÍCULO 25.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán de abstenerse a realizar lo siguiente:

I. Conducir bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia que afecte los sentidos de coordinación del conductor. (Reforma)

II. Transportar mayor número de personas que el indicado.

III. Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha.

IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones.



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con la autorización por escrito de la autoridad municipal competente. En lo referente a esta infracción, aun esta conducta sea considerada grave, se impondrá a quien la cometa, una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el estado, además del remolque del o los vehículos participantes.

VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación.

VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, a mitad de la calle, y en donde el señalamiento lo prohíba.

IX. Arrojar objetos o basura a la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado.

X. Circular con vehículos que emitan humo excesivo, que rebasen los límites establecidos en las Leyes o Reglamentos aplicables en la materia.

XI. Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente. (Reforma)

XII. Utilizar equipo de sonido de tal forma que rebasen los límites de decibeles establecidos en la Ley o Reglamentos aplicables en la materia.

XIII. Remolcar vehículos en la vía pública con lazos, cuerdas, cadenas o en general cualquier otro accesorio inseguro; asimismo, queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo defensa con defensa o interponiendo una llanta entre los mismos o cualquier otro objeto, salvo en los casos en que un vehículo se encuentre en un lugar donde produzca un peligro inminente de provocar un hecho de tránsito, en estas circunstancias únicamente se permitirá remolcar los vehículos en cualquier forma para resguardarlos en el lugar seguro más inmediato, los vehículos se deben remolcar exclusivamente con accesorios especiales equipados para ello.

XIV. Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal.

XV. Utilizar audífonos de reproductores musicales, teléfonos celulares, televisores, pantallas o cualquier aparato similar en la parte frontal del vehículo que distraiga la atención del conductor, excepto tratándose de dispositivos de manos libres única y exclusivamente para teléfono celular. (Reforma)



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

XVI. El escribir, enviar o leer mensajes de texto a través de un teléfono celular o cualquier medio electrónico que permita tal objetivo. (Reforma)

XVI. Circular sobre banquetas, andadores, camellones, isletas o cualquier zona destinada para destinada para los transeúntes.

XVII. Se prohíbe transitar en zonas urbanas, con luces adicionadas, a las de fabricación del vehículo, en la parte frontal o principal del mismo.

XVIII. Queda prohibido que los vehículos que cuenten con techo solar, de los conocidos como quemacocos, que transiten con persona o personas, exponiendo su cuerpo por dicha ventanilla.

ARTÍCULO 26.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 26.- Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

- I.- Automovilista
- II.- Chofer
- III.- Motociclista
- IV.- Menor de Edad
- V.- Provisional para Automovilistas
- VI.- Provisional para Chofer C

A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en:

- I.- Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros;



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

II.- Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes;

III.- Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y

IV.- Tipo D: para conducir vehículos de alquiler.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solamente se aplicará la multa respectiva. Para efectos de la devolución y previo al pago correspondiente se liberará a favor del propietario o en su defecto del conductor. Salvo que en ese momento se detecte que existe reporte de robo de vehículo.

Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas o sin permiso temporal para circular expedido por la autoridad competente o estas no correspondan al vehículo.

En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento.

Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común. (Reforma)



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

ARTÍCULO 28.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 28.- - Disposiciones para transporte de carga.- Los vehículos de carga y de equipo especial, de servicio privado o público, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho de las vialidades o por las rutas previamente definidas para tal efecto por la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Las rutas definidas por las autoridades referidas, deberán contar con sus respectivos señalamientos viales.

Están prohibidas las maniobras de carga y descarga en la vía pública, excepto en los predios y negociaciones que cuenten con rampa de acceso adecuado y con espacio interior suficiente, para tal efecto, dicho predio o negociación deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección de Administración Urbana.

ARTÍCULO 31.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 31.- Transporte de materiales peligrosos.- El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, mismos que deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior, y en forma ostensible rótulos que describan el tipo de material y el riesgo del material que se transporte.

En todo caso, estos vehículos deberán estar dotados de un extintor de incendios apropiado para mitigar la clase de incendio que pueda provocar los materiales peligrosos que transporta, el que deberá ser certificado por la Dirección de Bomberos.

ARTÍCULO 38.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 38.- Resguardo y transporte de bicicletas.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos deberán contar, en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o a mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a terceros.

ARTÍCULO 40.- DEBE DE DECIR:



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

ARTÍCULO 40.- Derechos.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos: ciudadanos y agentes de tránsito deben ayudar a los peatones menores edad, adultos mayores y a las personas con discapacidad para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. (Reforma)

I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos y por agentes de tránsito.

II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas transeúntes.

III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes.

IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito de proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V. Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos, a las personas con discapacidad para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso.

En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

En estos casos los agentes de tránsito deberán acompañar a los menores, adultos mayores y personas con discapacidad hasta que completen el cruzamiento.

ARTÍCULO 42.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 42.- Prohibiciones.-Toda persona que transite en la vía pública, deberá abstenerse de jugar en calles y aceras, así como circular sobre estas últimas en bicicletas, triciclos, patines, patinetas y vehículos motorizados; con excepción de personas con discapacidad que podrán utilizar las aceras para trasladarse con los medio apropiados para ello, con las debidas precauciones.

Está prohibido para los peatones pararse sobre las calles o carreteras para solicitar transporte gratuito, para pedir dádivas a los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para enajenar bienes o servicios, a menos que cuenten con el permiso respectivo otorgado por la autoridad correspondiente. (Reforma)

ARTÍCULO 47.- SE DEROGA



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

ARTÍCULO 50.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 50.- Obligaciones de los conductores.- Además de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los conductores en este Reglamento, los conductores de vehículos en zona escolar estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora.
- II. Ceder el paso a los escolares y transeúntes haciendo alto total.
- III. Tomar las máximas precauciones ante la presencia de escolares, así como tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.
- IV. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, de los promotores voluntarios de seguridad vial así como demás personal de apoyo vial.
- V. Someterse a exámenes para detectar el estado de ebriedad o aptitud para conducir, o bien, para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.

Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares deberá reducir la velocidad del vehículo al nivel de zona escolar.

ARTÍCULO 51.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 51.- Programas prioritarios.- La Dirección se coordinará con las autoridades competentes a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio campañas, programas y cursos permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a dar a conocer a sus habitantes los lineamientos básicos en la materia; crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales de tránsito y vialidad; fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular; prevenir a fin de disminuir el número de accidentes de tránsito; y en general mejorar la circulación en la vía pública.

La educación vial estará orientada primordialmente a:

- I. Agentes de la Dirección.
- II. Alumnos de educación preescolar, básica y media, así como a sociedades de padres de familia.

III. A las personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir.

IV. Conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

V. Conductores de vehículos de uso particular. VI. Infractores de este Reglamento. Así mismo podrá coordinarse con el Gobierno del Estado para fortalecer los exámenes previos a la autorización de la licencia para conducir. Los programas a los que se refieren el primer párrafo, contendrán cuando menos los siguientes temas básicos:

- a) Vialidad.
- b) Normas fundamentales para el peatón.
- c) Normas fundamentales para el conductor.
- d) Prevención y atención de accidentes de tránsito.
- e) Señalamientos o dispositivos para el control de tránsito.
- f) Conocimientos fundamentales del presente Reglamento.
- g) Primeros auxilios.
- h) Educación ambiental.
- i) Nociones de mecánica automotriz.

La Dirección en su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial.

Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección.

La Dirección establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia grupos promotores voluntarios de protección escolar que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar en zonas escolares.

La autoridad municipal, implementará programas de difusión en los diversos medios, tanto escritos, electrónicos, redes sociales, portal del ayuntamiento, para dar a conocer los programas establecidos y por conllevar en programas de educación vial, y celebrará convenios y acuerdos con instituciones educativas, públicas y privadas, para ejecutar programas de prevención de accidentes.

ARTÍCULO 53.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 53.- Clasificación.- Las vías públicas se clasifican en:

- I. Primarias:
 - a) Libramientos.
 - b) De acceso controlado.
 - c) Bulevares.



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

- d) Avenidas.
- e) Calzadas.
- f) Aceras.
- g) Glorietas.
- h) Ciclovías.

ARTICULO 54.- SE DEROGA

ARTÍCULO 55.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 55.- Obras en la acera.- Toda obra que se realice sobre las aceras o que obstruya algún carril de circulación, deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal.

ARTICULO 56.- SE DEROGA

ARTICULO 57.- SE DEROGA

ARTICULO 62.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 62.- Estacionamiento de emergencia y reparación en la vía pública.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo en un término de una hora máximo. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica.

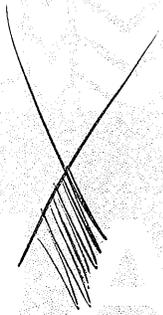
Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

Para los casos mencionados los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios.

Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril, tres señalamientos (luz de bengala, reflector) para prevenir o advertir del peligro, mismos que deberán ser colocados a cada siete metros.

Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.

En zona urbana deberá colocarse los dispositivos a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.



Manuscrito vertical que parece decir "Lumin"

Manuscrito de una línea curva con un círculo al inicio



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Será sancionado el conductor que por falta de combustible, su vehículo quede averiado sobre el carril de circulación en vías de tráfico intenso.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes de la Dirección deberán retirarlos.

ARTICULO 63.- SE DEROGA

ARTICULO 65.- SE DEROGA

ARTICULO 66.- SE DEROGA

ARTICULO 67.- SE DEROGA

ARTICULO 68.- SE DEROGA

ARTICULO 69.- SE DEROGA

ARTICULO 70.- SE DEROGA

ARTICULO 71.- SE DEROGA

ARTÍCULO 91.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 91.- Prohibición de alterar el señalamiento.- Los dispositivos y señales para el control de tránsito y vialidad no podrán ser alterados, derribados, cambiados de posición o lugar, así como obstruidos con publicidad, con objetos o con señalamientos de cualquier índole que obstaculicen la visibilidad de los mismos.

Queda prohibido colocar señales, luces, anuncios o instrumentos de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad.



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

La violación a estas disposiciones que generen algún accidente de tránsito implicará responsabilidad subjetiva para el infractor, independientemente de la sanción administrativa y penal que proceda.

ARTÍCULO 101.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 101.- Obligación de retirar vehículos dañados.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrá la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes.

Independientemente de quien resulte responsable, los conductores involucrados deberán retirar en su caso, las partes del vehículo o cualquier otro tipo de material que se hubiese esparcido en la vía.

ARTÍCULO 104.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 104.- Infracciones de peatones y personas con discapacidad.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremento un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones para que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para tal efecto, los agentes actuarán de la siguiente manera: (Reforma)

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes les indicarán que deben desistir de su propósito. (Reforma)

II. Ante la comisión de una infracción a este ordenamiento, los agentes harán de manera eficaz, pero respetuosa que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con las obligaciones que en su caso le señale este Reglamento. Al mismo tiempo, amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos corridos por ello en su seguridad o la de los demás.

ARTÍCULO 120.- DEBE DE DECIR:

ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.

Esta hoja de firmas corresponde al Dictamen XXI-VT-002/2015 de la Comisión de Vialidad y Transporte del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Baja California, emitido el veinticinco de septiembre de dos mil quince.